

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-218/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 11
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-218/2012**, promovido por la coalición “Movimiento Progresista” en contra del 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Coatzacoalcos, Veracruz, a fin de controvertir la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. El cuatro y cinco de julio de este año, el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientas quince casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la

votación en doscientas sesenta y dos casillas, por las razones que a continuación se enuncian:

a) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
1.	763-B1	36.	818-C1	71.	885-B1	106.	4647-S1	141.	4679-C1
2.	763-C1	37.	819-C2	72.	887-C1	107.	4648-B1	142.	4681-B1
3.	766-B1	38.	819-C3	73.	887-C2	108.	4648-C1	143.	4681-C1
4.	766-C1	39.	819-C4	74.	888-B1	109.	4649-B1	144.	4682-B1
5.	767-B1	40.	824-C2	75.	888-C1	110.	4650-C1	145.	4682-C1
6.	771-B1	41.	825-B1	76.	890-B1	111.	4652-B1	146.	4683-C1
7.	771-C1	42.	825-C1	77.	890-C1	112.	4652-C1	147.	4684-B1
8.	776-C1	43.	826-B1	78.	891-B1	113.	4653-B1	148.	4684-C1
9.	778-B1	44.	826-C1	79.	895-B1	114.	4653-C1	149.	4685-B1
10.	778-C1	45.	827-B1	80.	895-C1	115.	4655-B1	150.	4685-E1
11.	780-B1	46.	828-C1	81.	898-C1	116.	4655-C1	151.	4686-B1
12.	780-C1	47.	831-B1	82.	902-B1	117.	4656-C1	152.	4686-C1
13.	785-C1	48.	836-C1	83.	902-C1	118.	4657-B1	153.	4686-E1
14.	786-B1	49.	840-C1	84.	906-C2	119.	4659-B1	154.	4687-B1
15.	787-C1	50.	848-C1	85.	906-C3	120.	4659-C1	155.	4687-C1
16.	788-B1	51.	850-B1	86.	906-C4	121.	4660-B1	156.	4687-C2
17.	788-S1	52.	850-C2	87.	908-C1	122.	4660-C1	157.	4688-B1
18.	790-C1	53.	852-B1	88.	908-E1	123.	4661-B1	158.	4688-E1
19.	791-B1	54.	852-C1	89.	910-B1	124.	4663-C1	159.	4691-E1
20.	792-E1	55.	858-B1	90.	910-C1	125.	4664-B1	160.	4693-B1
21.	792-E2	56.	862-C1	91.	911-C1	126.	4664-C1	161.	4694-E2
22.	793-B1	57.	863-B1	92.	912-C1	127.	4665-B1	162.	4695-E1
23.	794-B1	58.	864-C1	93.	913-B1	128.	4666-E1	163.	4725-B1
24.	796-B1	59.	867-B1	94.	913-C1	129.	4667-B1	164.	4730-B1
25.	797-C1	60.	868-B1	95.	914-C2	130.	4668-B1	165.	4734-B1
26.	801-B1	61.	868-C1	96.	915-B1	131.	4669-B1	166.	4736-B1
27.	802-B1	62.	869-B1	97.	915-C2	132.	4670-B1	167.	4737-B1
28.	804-B1	63.	870-B1	98.	918-B1	133.	4671-C1	168.	4739-B1
29.	806-B1	64.	871-C1	99.	918-C1	134.	4672-C1	169.	4741-B1
30.	808-B1	65.	875-B1	100.	919-E1	135.	4674-B1	170.	4742-B1
31.	808-C1	66.	878-B1	101.	920-B1	136.	4674-C1	171.	4745-B1
32.	812-B1	67.	878-C1	102.	923-B1	137.	4676-B1		
33.	813-B1	68.	879-B1	103.	926-B1	138.	4676-C1		
34.	817-B1	69.	880-B1	104.	931-B1	139.	4678-B1		
35.	818-B1	70.	883-B1	105.	4647-B1	140.	4679-B1		

b) Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla

NO	CASILLA	NO	CASILLA	NO	CASILLA	NO	CASILLA	NO	CASILLA
1.	766-E1	6.	837-B1	11.	859-B1	16.	892-E1	21.	896-B1
2.	813-C1	7.	837-C1	12.	860-C1	17.	893-B1	22.	912-B1
3.	819-C1	8.	840-B1	13.	867-C1	18.	894-B1	23.	914-B1
4.	820-C1	9.	849-B1	14.	891-C2	19.	894-C2	24.	916-C1
5.	829-C1	10.	855-C2	15.	892-C2	20.	894-S1	25.	925-C1

NO	CASILLA	NO	CASILLA	NO	CASILLA
26.	4670-C1	28.	4680-B1	30.	4724-B1
27.	4675-C1	29.	4694-E1	31.	4735-B1

c) El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1.	774-C1	9.	810-C1	17.	842-B1	25.	877-C1	33.	919-C1
2.	775-B1	10.	814-C1	18.	842-C1	26.	882-C1	34.	921-C1
3.	777-C1	11.	815-C2	19.	845-B1	27.	885-C1	35.	921-E1
4.	787-B1	12.	817-C2	20.	846-C1	28.	895-C2	36.	922-B1
5.	790-B1	13.	817-C3	21.	853-C2	29.	901-B1	37.	927-B1
6.	792-C4	14.	818-E2	22.	854-B1	30.	904-C1	38.	4673-C1
7.	792-C6	15.	823-B1	23.	873-C1	31.	905-C2	39.	4682-S1
8.	805-S1	16.	838-C1	24.	875-C1	32.	915-E1	40.	4742-C1

d) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos:

NO	CASILLA	NO	CASILLA	NO	CASILLA
1.	792-C5	4.	903-B1	7.	4733-E1
2.	820-B1	5.	4673-B1		
3.	855-C3	6.	4681-E1		

e) El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla:

NO	CASILLA	NO	CASILLA	NO	CASILLA
1.	818-C2	5.	914-C1	9.	4692-C1
2.	824-C1	6.	919-C3	10.	4693-E1
3.	889-B1	7.	921-B1	11.	4694-B1
4.	899-B1	8.	4692-B1		

f) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron: 785-B1 y 872-C1

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 11 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, mediante

oficio CD/11/2622/2012/VER recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente ITD-11/001/2012/VER integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición “Movimiento Progresista”.

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-218/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5587/2012.

VII. Radicación y Requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, el Magistrado instructor radicó y requirió diversa documentación al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable.

VIII. Admisión. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor determinó admitir a trámite el juicio de

inconformidad y ordenó la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de los juicios SUP-JIN-218/2012.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis; 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 11 en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1°, 52, párrafo 1°, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no

constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

3. Personería. En el caso, se cumple con dicho requisito, ya que el juicio de inconformidad fue promovido por la coalición “Movimiento Progresista” a través de Alejandro Sevilla Galván, Gilberto Guzmán Maliachi y Roberto Rojas Rodríguez, en su carácter de representantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Progresista, ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Coatzacoalcos, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la responsable.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de

recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Terceros interesados.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Jorge Luis Zetina Castillo, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el

ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de ***distintos elementos de las actas***, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

BOLETAS SOBREVANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	votación.		

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos), y
- c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su

voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y

cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en

votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el

Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295,

párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo

escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 11 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 11 DEL ESTADO DE VERACRUZ.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

5. CERTIFICACIÓN REALIZADA POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPONSABLE RELATIVA A LOS CIUDADANOS QUE VOTARON EN LAS CASILLAS EN LAS QUE SE ENCONTRÓ ALGUNA INCONSISTENCIA EVIDENTE, ASÍ COMO LAS LISTAS NOMINALES DE DICHAS CASILLAS, tales documentales fueron remitidas por la responsable en atención al requerimiento formulado por el Magistrado instructor mediante proveído de veintiuno de julio del presente año.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 11 distrito electoral federal, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Casillas cuya votación ya fue recontada por el Consejo Distrital responsable.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de **doscientas sesenta y dos casillas**, su causa de pedir consiste en que, el Consejo Distrital responsable no atendió su petición de recuento en la sesión respectiva.

Sin embargo, del análisis de las constancias precisadas en el apartado anterior se advierte que en cinco casillas ya se llevó a cabo el recuento en sede distrital, esto es, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 11 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz.

Las casillas en las que ya se efectuó el recuento en sede distrital son las siguientes:

No.	Casilla				
1.	790-B1	23.	860-C1	46.	919-C3
2.	792-C4	24.	872-C1	47.	919-E1
3.	792-C5	25.	873-C1	48.	921-C1
4.	792-C6	26.	875-C1	49.	922-B1
5.	805-S1	27.	877-C1	50.	925-C1
6.	810-C1	28.	880-B1	51.	927-B1
7.	813-C1	29.	882-C1	52.	4652-C1
8.	814-C1	30.	885-C1	53.	4669-B1
9.	815-C2	31.	887-C1	54.	4673-B1
10.	817-C2	32.	889-B1	55.	4681-E1
11.	817-C3	33.	892-E1	56.	4682-S1
12.	818-E2	34.	894-S1	57.	4683-C1
13.	826-C1	35.	895-C2	58.	4685-E1
14.	837-B1	36.	901-B1	59.	4687-C2
15.	838-C1	37.	903-B1	60.	4688-E1
16.	842-C1	38.	904-C1	61.	4694-E1
17.	846-C1	39.	905-C2	62.	4694-E2
18.	850-C2	40.	906-C3	63.	4724-B1
19.	853-C2	41.	910-B1	64.	4725-B1
20.	855-C2	42.	914-C1	65.	4730-B1
21.	855-C3	43.	915-E1	66.	4735-B1
22.	859-B1	44.	916-C1	67.	4737-B1
		45.	919-C1		

En consecuencia, y toda vez que del análisis, del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 11 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, así como del ACTA

CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 11 DEL ESTADO DE VERACRUZ, las casillas precisadas ya han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 11 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de esas casillas, no es posible atender su pretensión en el presente incidente.

II. Casillas en las que la coalición actora plantea la comparación de rubros auxiliares con rubros fundamentales.

La coalición actora hace valer como causa de recuento en las casillas que se enlistan a continuación, inconsistencias relacionadas con rubros auxiliares, concretamente refiere que en las actas de dichas casillas el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) más boletas sobrantes.

No.	Casilla
1.	774-C1
2.	775-B1
3.	777-C1
4.	787-B1
5.	823-B1

6.	842-B1
7.	845-B1
8.	854-B1
9.	921-E1
10.	4673-C1
11.	4742-C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas (votos).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo

no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

III. Casillas en las que la Coalición actora plantea que “el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla”

La Coalición actora refiere en su escrito de demanda que en las siguientes casillas debe realizarse un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, toda vez que, en su concepto, las actas contienen datos ilegibles que impiden su correcto cómputo.

NO.	CASILLA
1.	818-C2
2.	824-C1
3.	899-B1
4.	921-B1
5.	4692-B1
6.	4692-C1
7.	4693-E1
8.	4694-B1

Contrariamente a lo aducido por la coalición actora, de las actas de las casillas antes referidas se advierten con claridad las cantidades asentadas en cada uno de los rubros, tanto fundamentales, como auxiliares, así como las firmas y nombres tanto de los funcionarios de casilla, como de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes en las casillas respectivas el día de la jornada electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas referidas presentan datos

legibles. De ahí lo **infundado** de planteamiento de la coalición actora.

IV. Casillas en las que la Coalición actora plantea que “faltan datos para realizar el correcto cómputo de la casilla”

La Coalición actora plantea que en las casillas que a continuación se enlistan faltan datos que impiden realizar, en forma correcta, el respectivo cómputo de la votación recibida.

NO.	CASILLA
1.	766-E1
2.	819-C1
3.	820-C1
4.	829-C1
5.	837-C1
6.	840-B1
7.	849-B1
8.	867-C1
9.	891-C2
10.	892-C2

NO.	CASILLA
11.	893-B1
12.	894-B1
13.	894-C2
14.	896-B1
15.	912-B1
16.	914-B1
17.	4670-C1
18.	4675-C1
19.	4680-B1

Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes referidas, se advierte que no le asiste la razón a la enjuiciante, pues éstas contienen los datos completos, es decir, en todos los rubros que integran las actas, tanto auxiliares como fundamentales, se advierten los datos suficientes para ser computadas en los términos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como finalmente aconteció.

Esto es, en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas referidas, se advierten, con letra y número, los datos

relativos al total de ciudadanos que votaron, las boletas que fueron extraídas de las urnas (votos), las cifras relativas a la votación obtenida por cada una de las fuerzas políticas, la votación total emitida, las boletas sobrantes, así como los datos relativos a la ubicación de la casilla y los nombres y firmas de los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos.

De ahí lo **infundada** de la pretensión plateada por la Coalición en su escrito de demanda.

V. Casillas en las que la coalición actora aduce inconsistencias en rubros fundamentales.

Como ha quedado precisado en la presente resolución incidental, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, debe acreditarse la existencia de inconsistencias entre dos o tres de los rubros fundamentales en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuyo recuento se solicita.

En el presente apartado se analizarán las casillas en las que la Coalición actora señala que existen inconsistencias entre rubros fundamentales, por actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

- a) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.***

b) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

c) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

El estudio respectivo se efectuará a partir de los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas cuyo recuento se solicita, las cuales obran, en copia certificada, agregadas al expediente en que se actúa. Documentación que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

La Coalición actora aduce que en las siguientes casillas no existe coincidencia entre el número de las boletas extraídas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron, por lo que solicita que este órgano jurisdiccional ordene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Esta Sala Superior estima que dicha causal de recuento resulta **infundada**, ya que del análisis de las actas de escrutinio y cómputo respectivas no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia o discrepancia en los rubros fundamentales cuestionados, tal y como se acredita con los datos asentados en la tabla que a continuación se inserta.

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS (Votos)
1.	763-B1	418	418
2.	763-C1	402	402
3.	766-B1	485	485
4.	766-C1	487	487
5.	767-B1	366	366
6.	771-B1	288	288
7.	771-C1	298	298
8.	776-C1	349	EN BLANCO
9.	778-B1	331	331
10.	778-C1	351	351
11.	780-B1	319	319
12.	780-C1	297	297
13.	785-C1	308	308
14.	786-B1	424	424
15.	787-C1	423	423
16.	788-B1	356	356
17.	788-S1	757	757
18.	790-C1	359	359
19.	791-B1	384	384
20.	792-E1	291	291
21.	792-E2	473	473
22.	793-B1	467	467
23.	794-B1	498	498
24.	796-B1	471	471
25.	797-C1	271	271
26.	801-B1	450	450
27.	802-B1	284	284
28.	804-B1	307	307
29.	806-B1	296	296
30.	808-B1	308	308
31.	808-C1	311	311
32.	812-B1	497	497
33.	813-B1	336	336
34.	817-B1	379	379
35.	818-B1	445	445
36.	818-C1	431	431
37.	819-C2	467	467
38.	819-C3	476	476
39.	819-C4	464	464
40.	824-C2	307	307
41.	825-B1	370	370
42.	825-C1	391	391
43.	826-B1	254	254
44.	827-B1	307	307
45.	831-B1	330	330
46.	836-C1	302	302

47.	840-C1	305	305
48.	848-C1	258	258
49.	850-B1	413	413
50.	852-B1	270	270
51.	852-C1	265	265
52.	858-B1	277	277
53.	862-C1	328	328
54.	863-B1	412	412
55.	864-C1	433	433
56.	867-B1	273	273
57.	868-B1	406	406
58.	868-C1	394	394
59.	869-B1	390	390
60.	870-B1	372	372
61.	871-C1	224	224
62.	875-B1	328	328
63.	878-B1	377	377
64.	878-C1	393	393
65.	879-B1	293	293
66.	883-B1	299	299
67.	885-B1	391	391
68.	887-C2	445	EN BLANCO
69.	888-B1	423	423
70.	888-C1	420	420
71.	890-B1	363	363
72.	890-C1	360	360
73.	891-B1	360	360
74.	895-B1	314	314
75.	895-C1	305	305
76.	898-C1	431	431
77.	902-B1	353	353
78.	902-C1	344	344
79.	906-C2	370	370
80.	906-C4	378	378
81.	908-C1	319	319
82.	908-E1	408	408
83.	910-C1	352	352
84.	911-C1	258	258
85.	912-C1	243	243
86.	913-B1	294	294
87.	913-C1	284	284
88.	914-C2	494	494
89.	915-B1	357	357
90.	915-C2	370	370
91.	918-B1	386	386
92.	918-C1	388	388
93.	920-B1	61	61
94.	923-B1	49	49
95.	926-B1	244	244

96.	931-B1	411	411
97.	4647-B1	371	371
98.	4647-S1	757	757
99.	4648-B1	473	473
100.	4648-C1	439	439
101.	4649-B1	452	452
102.	4650-C1	297	297
103.	4652-B1	311	311
104.	4653-B1	317	317
105.	4653-C1	317	317
106.	4655-B1	279	279
107.	4655-C1	289	289
108.	4656-C1	264	264
109.	4657-B1	292	292
110.	4659-B1	400	400
111.	4659-C1	407	407
112.	4660-B1	279	279
113.	4660-C1	279	279
114.	4661-B1	311	311
115.	4663-C1	335	335
116.	4664-B1	415	415
117.	4664-C1	418	418
118.	4665-B1	352	352
119.	4666-E1	80	80
120.	4667-B1	319	319
121.	4668-B1	389	389
122.	4670-B1	480	480
123.	4671-C1	418	418
124.	4672-C1	336	336
125.	4674-B1	261	261
126.	4674-C1	241	241
127.	4676-B1	372	372
128.	4676-C1	392	392
129.	4678-B1	335	335
130.	4679-B1	328	328
131.	4679-C1	314	314
132.	4681-B1	235	235
133.	4681-C1	249	249
134.	4682-B1	278	278
135.	4682-C1	279	279
136.	4684-B1	350	350
137.	4684-C1	346	346
138.	4685-B1	218	218
139.	4686-B1	486	486
140.	4686-C1	503	503
141.	4686-E1	161	161
142.	4687-B1	340	340
143.	4687-C1	350	350
144.	4688-B1	370	370

145.	4691-E1	49	49
146.	4693-B1	142	142
147.	4695-E1	171	171
148.	4734-B1	284	284
149.	4736-B1	287	287
150.	4739-B1	351	351
151.	4741-B1	423	423
152.	4742-B1	312	312
153.	4745-B1	263	263

De lo anterior, es claro que, en contra de lo que alega la enjuiciante, no se advierte la existencia de inconsistencias en los rubros fundamentales relativos a las boletas extraídas de las urnas (votos) y el total de ciudadanos que votaron, sino que, por el contrario, de los datos analizados en cada una de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que las cifras asentadas en dichos rubros son coincidentes, con excepción de la casillas **776-C1 y 887-C2**, mismas que serán analizadas más adelante

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a **ciento cincuenta y tres** casillas no existen inconsistencias por cuanto hace al total de ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), entonces es válido concluir que las afirmaciones de los actores no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Por lo que hace a las casillas 776-C1 y 887-C2, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo respectivas se advierte que el dato correspondiente a boletas extraídas de la urna aparece en blanco.

Suplida en su deficiencia la solicitud de recuento que hace la parte actora, respecto de las casillas en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que asiste la razón a coalición enjuiciante cuando aduce la existencia de inconsistencias evidentes en rubros fundamentales en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Como se puede apreciar, de la tabla que a continuación se inserta, aun cuando el rubro de boletas (votos) aparece en blanco, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales relativos al total de personas que votaron y resultados de la votación.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación
1	776-C1	349		349
2	887-C2	445		445

En este sentido, si bien en las actas no se asentó el número de votos que se extrajeron de las urnas (votos), lo cierto es que

dicha circunstancia no es suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, debido a que el dato faltante no puede aclararse o corregirse con esa diligencia, ya que se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que se celebra por los funcionario de casilla.

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna (votos).

En el caso, como ya quedó precisado, los otros dos rubros fundamentales coinciden en ambas casillas, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna y que la ausencia del dato no es trascendente, por lo que, no existe la inconsistencia que justifique abrir la urna.

De ahí que, resulten **infundadas** las causas de recuento hechas valer por la parte actora.

b) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

La coalición actora alega que, en las casillas que a continuación se enlistan, existen inconsistencias en los rubros fundamentales

relativos a las boletas sacadas de la urna (votos) en relación con la votación total emitida.

NO.	CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACIÓN TOTAL
1.	820-B1	454	454
2.	828-C1	301	301
3.	4733-E1	148	148

Como puede observarse de los datos asentados en la tabla que antecede, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, las cifras establecidas en dichos rubros coinciden plenamente en todos los casos.

Por tanto, al no existir un error evidente en las cifras asentadas en dichos rubros que ponga en duda la certeza de la información cuestionada por la Coalición actora, resulta **infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada en su escrito de demanda.

c) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Por lo que hace a las casilla 785-B1, la Coalición actora aduce que en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, no existe coincidencia entre los rubros fundamentales relativos al total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional que realice el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicha casilla.

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA (TOTAL)
785-B1	321	321

Como puede observarse, no le asiste la razón a la Coalición actora, pues de los datos asentados en la tabla que antecede, se desprende que las cifras apuntadas en los rubros cuestionados por la actora, son coincidentes, por lo que no existe un error evidente que ponga en duda la certeza de la votación recibida en dichas casillas y que por tanto obligue a la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Al resultar infundada la pretensión de los actores, se

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a ordenar la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas en el SUP-JIN-218/2012.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; por **oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS****MAGISTRADA****MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO DAZA****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**